



BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO AUTÓNOMO DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

12/1987

- 18 de marzo -

S U M A R I O

PROPOSICION DE LEY

. Reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, del Grupo Parlamentario Mixto.

-----oOo-----

PROPOSICION DE LEY

- Reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, del Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Diputación General de La Rioja, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 1987, ha acordado calificar de proposición de Ley, admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja el escrito presentado por el Grupo Parlamentario Mixto cuyo texto se inserta a continuación.

Asimismo ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92.1 del Reglamento de la Cámara, su envío al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En cumplimiento de lo acordado se ordena su publicación de conformidad con el art. 71 del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 17 de marzo de 1987.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, tras reconocer y proteger en su artículo 20 el derecho a "comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión" dispone, en su número 3, que "la Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".

El artículo 149, 1, 27.ª, del texto constitucional establece que las competencias exclusivas del Estado sobre normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión lo son "sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas".

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja dice: "En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre Radiodifusión y Televisión".

Los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de la Radio y Televisión (L. 4/1980) confiere competencias a las Comunidades Autónomas en materia de radiodifusión y televisión en una doble vertiente: de una parte, al prever un "órgano representativo" que habrá de constituirse para ser oído con ocasión del nombramiento del Delegado Territorial del Ente público RTVE en cada Comunidad Autónoma (artículo 14.1); de otra, al instituir en cada Comunidad Autónoma, junto al Delegado Territorial, y para asistirle en su función, un Consejo Asesor "nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por Ley territorial" (art.14.1).

El necesario desarrollo de los medios institucionales de comunicación dependientes directamente de RTVE aconsejan la regulación de este Consejo Asesor, por un lado, como representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en RTVE, y por otro, en cuanto a órgano asesor del Delegado Territorial de RTVE en la región, además de

constituirse como órgano designado por la propia Comunidad, y por tanto, representativo de sus intereses.

Por otra parte, la Directora General de RTVE en su comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados del día 3 de marzo del 87, expresó la necesidad del desarrollo estatutario en materia de Consejos Asesores en las distintas Comunidades Autónomas para proceder al nombramiento de los Delegados Territoriales.

En consecuencia, de acuerdo con todos los preceptos legales antes citados y atendiendo a la necesidad de crear un órgano consultivo de RTVE en cada Comunidad Autónoma, se presenta la siguiente:

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1º

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el artículo 14.2 del Estatuto de la Radio y Televisión, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de La Rioja.

2. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor

de Radiotelevisión Española en La Rioja.

CAPITULO II

DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2º

Son funciones básicas del Consejo Asesor la asistencia al Delegado Territorial de RTVE y la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho Ente estatal.

Artículo 3º

En desarrollo de sus funciones básicas es competencia del Consejo Asesor:

a) Asesorar al Delegado Territorial de RTVE sobre la propuesta de programación específica y de horario de la Radio y la Televisión en La Rioja que aquél habrá de elevar, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Radiotelevisión, al Director General del Ente público en RTVE.

b) Estudiar y formular recomendaciones de mensajes institucionales sobre el desarrollo de la Autonomía de La Rioja.

c) Formular recomendaciones para conseguir la necesaria descentralización de los servicios del medio de la radio de acuerdo con la organización territorial de la Comunidad Autónoma y, en especial, de la sociedad estatal

Radio Cadena Española (RCE), conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Estatuto de la Radio y Televisión, atendiendo a las necesidades y posibilidades de La Rioja.

d) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en La Rioja, o con su conocimiento, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma, de los municipios, entidades y personas radicadas en su territorio.

e) Asesorar al Delegado Territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura de la programación de RTVE en La Rioja y, en general, sobre los asuntos que contribuyan a una mejor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.

f) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que correspondan a las Comunidades Autónomas en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y RTVE, y designar al representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando corresponda reglamentariamente, así como ser consultado previamente al nombramiento del Delegado Territorial de RTVE en La Rioja.

Artículo 4º

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto jurídico de Radio y Televi

sión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de RTVE en La Rioja.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Los criterios de adscripción de destinos y la regulación de los traspa-
sos de personal, cuando éstos afectaren a las plantillas de RTVE en La Rioja.

Artículo 5º

El Consejo Asesor de RTVE en La Rioja adoptará las medidas que estime necesarias para conocer el estado de los servicios y la opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de La Rioja.

Artículo 6º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de RTVE en La Rioja realizará el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y elaborará anualmente una memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que RTVE lleve a cabo en La Rioja.

2. Esta memoria se remitirá a la Diputación General de La Rioja, al Con-

sejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y al Delegado Territorial de RTVE en La Rioja.

CAPITULO III

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 7º

1. El Consejo Asesor de RTVE se compondrá de 9 miembros designados por la Diputación General de La Rioja, entre sus componentes, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, por el sistema de los mayores restos sobre el total de miembros de la Asamblea Parlamentaria y nombrados por el Consejo de Gobierno para la correspondiente legislatura.

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante seguirá ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión del cargo.

2. Si se producen vacantes, se cubrirán por el Grupo Parlamentario a que pertenecía el Consejero a sustituir.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias; con empresas de producción de programas filmados, o grabados en magnetoscopio o ra-

diofónicos; con casas discográficas o con cualquier tipo de entidades, personas jurídicas o físicas, relacionadas con el suministro o la dotación de material o programas de RTVE y a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en ellas.

4. La incompatibilidad a que se refiere el apartado anterior será estimada por mayoría cualificada de dos tercios de la Mesa de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 8º

1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente por un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos presidente y vicepresidente por el orden del número de votos.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un Secretario, que cumplirá las funciones propias del cargo.

Artículo 9º

1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez cada tres meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que tendrá lugar después de veinticuatro horas, quedará válidamente constituido sea cual fuere el número de asistentes.

Cada sesión comenzará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación del acta de la sesión anterior.

3. La convocatoria ha de hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, indicando la hora, día y orden del día.

4. El orden del día será fijado, necesariamente, en la convocatoria por el Presidente, quien incluirá en aquél las cuestiones cuyo debate se hubiere propuesto con 7 días, al menos, de antelación por cualquiera de los Conse-

jeros.

5. Los acuerdos, para ser válidos, necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 10º

1. A las sesiones del Consejo Asesor deberá asistir, cuando se le requiera, el Delegado Territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, podrá recabar información a los organismos o a las personas competentes en aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio, quienes estarán obligados a facilitarla.

CAPITULO IV

FINANCIACION.

Artículo 11º

El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja hará llegar anualmente al Consejo de Gobierno la relación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento, que el Consejo de Gobierno incluirá en el proyecto de Ley de presupuestos de La Rioja, en la cuantía precisa para que

el Consejo Asesor cumpla con dignidad y eficacia sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Hasta tanto no exista un centro regional de TV para La Rioja, el Consejo Asesor presentará al Consejo de Gobierno una propuesta para la emisión del programa sobre La Rioja en los centros regionales de audiencia en nuestra región.

DISPOSICION FINAL 1ª.

El Consejo Asesor se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL 2ª.

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la constitucion del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL 3ª.

Esta Ley entrará en vigor el día de su última publicación.

Logroño, 9 de marzo de 1987.- El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, Emilio Carreras Castellet.

-----oOo-----

